



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 412-2024

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2002-00483-00
<b>Demandante:</b>	SMITH MARIA AGUDELO CANA C.C. # 27.837.013
<b>Demandado:</b>	ROQUE ARTEAGA VACCA C.C. # 13.195.092 <a href="mailto:Arteagaroque989@gmail.com">Arteagaroque989@gmail.com</a> <a href="mailto:Roquearteaga419@gmail.com">Roquearteaga419@gmail.com</a>
<b>Otro:</b>	JHON MAURICIO MARIN BARBOSA PRESIDENTE FIDUPREVISORA <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>  <a href="mailto:rprada@fiduprevisora.com.co">rprada@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:eardila@fiduprevisora.com.co">eardila@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a>

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de 2024.

Revisado el expediente de la referencia se encuentra que, a la fecha, FIDUPREVISORA ha hecho caso omiso a lo requerido en auto 122 del 29 de enero de 2024 a saber:

**“PRIMERO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que en el TERMINO IMPRORROGABLE DE 3 DIAS, informe al Despacho el concepto por el cual consigno a órdenes del despacho los títulos relacionados en la siguiente imagen:**

451010000970575	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 15.193.267,00
451010000973699	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 1.534.674,00
451010000978030	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NO APLICA	\$ 1.937.372,00
451010000981390	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 1.736.023,00
451010000985342	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 1.736.023,00
451010000988406	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 1.736.023,00
451010000992814	13195092	ROQUE ARTEAGA VACCA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 1.736.023,00

**SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUPREVISORA para que, en el TÉRMINO IMPRORROGABLE DE 3 DÍAS, informe al despacho, bajo qué orden realizó los descuentos a la nómina pensional del Sr. ROQUE ARTEAGA VACCA y envíe copia de la misma.”**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al Sr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA en su calidad de PRESIDENTE de la FIDUPREVISORA o a quien haga sus veces, para que en el TERMINO IMPRORROGABLE DE 3 DIAS, ATIENDA LOS REQUERIMIENTOS realizados en auto 122 del 29 de enero de 2024.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Sr. JHON MAURICIO MARIN BARBOSA en su calidad de PRESIDENTE de la FIDUPREVISORA o a quien haga sus veces, que de conformidad con los numerales 8 y 24 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 ES SU DEBER dar respuesta oportuna a las peticiones emitidas por las entidades judiciales y el no acatar las disposiciones judiciales puede hacerlos acreedores a lo consagrado en el Art. 44 del Código General del proceso.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe32e4e0f76a914205e875121ce30414abb74e27f6702aad7d4c492490985696**

Documento generado en 26/02/2024 02:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 395

San José de Cúcuta, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-600-03-2015-00344-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	PEDRO ANTONIO VARGAS PACHECO C.C. #88.249.015 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	MARCELA PACHECO GARCIA C.C #60.298.130 3124277059 CALLE 6#8-85 B. DOÑA CECI – ATALAYA Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor PEDRO ANTONIO VARGAS PACHECO y a la señora MARCELA PACHECO GARCIA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página

web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) PEDRO ANTONIO VARGAS PACHECO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7fe21095e6409d3f7d2d9b1a23ea3963ba6f5fae01f368f3d4ffb9dd3439d4**

Documento generado en 26/02/2024 02:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 396

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-600-03-2015-00470-00
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	JONATHAN LESMES SANCHEZ C.C. #1.094.579.833 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	ESPERERANZA SANCHEZ OBANDO C.C #39.745.723 Manzana calle 4 # 45-54 manzana N torre 11 apto 104, B. los estoraques, Antonia santos Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reintegro al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al JONATHAN LESMES SANCHEZ y a la señora ESPERERANZA SANCHEZ OBANDO, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>, **INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JONATHAN LESMES SANCHEZ, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772e5a55e32fd175ef65de0a29c86412f07d5b7e3de0707dc0387b3565b0b6a**

Documento generado en 26/02/2024 02:08:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 397

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA</b> - Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.
<b>Radicado</b>	54001-31-600-03- <b>2015-00485-00</b>
<b>Persona declarada interdicta y/o inhabilitada:</b>	JOSE ARMANDO CARREÑO GUERRERO C.C. #13.348.913 Sin correo electrónico
<b>Curador del(la) interdicto(a):</b>	YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA C.C #60.276.313 Calle 7 N #2E-163 B. ceiba II Sin correo electrónico
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó el desarchivo del presente expediente de interdicción, el cual una vez allegado del Archivo Central por la Oficina Judicial, se le efectuó el respectivo reingreso al Despacho para la revisión de que trata la aludida norma.

En ese sentido, una vez realizada la revisión del expediente dispuesta en la Ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** al señor JOSE ARMANDO CARREÑO GUERRERO y a la señora YOLANDA LUSELVIA GARCIA GARCIA, para que, en el perentorio término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por Estado Electrónico de este auto, el cual es publicado en la página web oficial de la Rama Judicial y pueden consultar a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-cucuta/107>

**,INFORMEN** a este juzgado a través del correo Electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) , único medio habilitado para recibir notificaciones judiciales de esta Unidad Judicial, si requieren de la adjudicación judicial de algún apoyo para el(la) señor(a) JOSE ARMANDO CARREÑO GUERRERO, para efectos de entrar a determinar si la(s) persona(s) bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial del apoyo solicitado y seguir el trámite del proceso de adjudicación de apoyo correspondiente, conforme lo dispuesto en la norma antes citada.

Una vez transcurrido el tiempo mencionado anteriormente se procederá a citar y emplazar al curador y al interdicto de la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, esto es, únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito Finalmente se advierte a las partes requeridas que:

- Una vez vencido el término otorgado en este auto, si guardan absoluto silencio al requerimiento efectuado, se procederá a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscriba dicha decisión en el registro civil correspondiente y se archivará el expediente; proveído que, una vez en firme, la persona quedará habilitada para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, puedan solicitar de alguna adjudicación de apoyo.
- En caso que, soliciten y se determine algún acuerdo de apoyo, éste no puede extenderse por un período superior a cinco (5) años, pasados los cuales se deberá agotar de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019.
- Una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente será remitido al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez.**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb63fade5be2e49532b71b5aec1076dc08594869b6480e24eb970e9a7a0f019**

Documento generado en 26/02/2024 02:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 399

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2.024)

Proceso	REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario)  Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54001-31-60-003-2015-00510-00
Interdicto(a)	MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA C.C. # 13.473.382 Sin correo electrónico
Curador	BLANCA MARCELA CONTRERAS MORA C.C. # 52.414.385 calle 9 A #1-22 B. latino
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensoría de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
<b>Notificara todas las partes relacionadas en este asunto, remitiéndoles este proveído.</b>	

Vencido el término concedido en auto anterior sin obtener pronunciamiento alguno por parte del(la) interdicto(a) ni del(la) curador(a) designado, respecto a si requieren de la adjudicación de algún apoyo judicial encaminado a dar trámite al respectivo proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, procede el Despacho a emitir la presente providencia interlocutoria, con el fin de anular y reconocer la capacidad legal plena del(la) interdicto(a) (verbo dado por el legislador en el art. 56 de la Ley 1996 de 2.019) previas las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

Según el párrafo del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente los procesos de interdicción e inhabilidad judicial en los que se dictaron sentencia antes a la promulgación de la aludida Ley, previo a los tramites del art. 56 del canon legal, la norma estableció que debe reconocerse la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para realizar actos jurídicos. Pues en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Recordando que la presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

De hecho, en Sentencia STC16821-2019, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. doctor AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, cimentó lo siguiente:

*“(...) Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero (...).*

*En armonía, para las temáticas procesales, la nueva Ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices: (...)*

*(ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación,, requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56)(...)*

Ahora bien, en Sentencia T-007/15, de la H. Corte Constitucional, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, advierte sobre la obligación del estado de suministrar a la persona que se encuentra en discapacidad las prestaciones necesarias para vivir dignamente, entendiéndose derecho al mínimo vital, como se trae a colación: *“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna... (...).”*

Por tanto, la Ley y la Jurisprudencia reivindican una protección social a las personas mayores de edad con discapacidad, en especial, aquellos que antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mediante sentencia fueron declarados incapaces por interdicción, se debe restablecer el reconocimiento de la capacidad legal plena en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

## **II. CASO CONCRETO:**

En el presente asunto, el(la) señor(a) MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA, mediante Sentencia # **381** de fecha **19/noviembre/2015**, proferida por este Despacho Judicial, fue declarado INTERDICTO(A), designando al(la) señor(a) BLANCA MARCELA CONTRERAS MORA como su CURADOR(A) GENERAL.

Con auto #**2061** de fecha **20/noviembre/2023**, esta Unidad Judicial requirió por el termino de **treinta (30)** días al(la) señor(a) BLANCA MARCELA CONTRERAS MORA, en calidad de CURADOR(A) GENERAL del interdicto(a) MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA, para que se pronunciara si su pupilo(a) requería o no de la adjudicación judicial de algún apoyo, esto a efectos de iniciar el trámite respectivo del proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS**, advirtiendo que vencido el término concedido, si guardaba absoluto silencio, se procedería a la anulación de la sentencia de interdicción o inhabilitación proferida, se oficiaría a la Oficina de Registro del Estado Civil para que inscribieran dicha decisión en el Registro Civil de Nacimiento correspondiente y se archivaría el expediente, con la advertencia que, una vez en firme dicha providencia, la persona quedaba habilitada para solicitar cualquier mecanismo de apoyo contemplado en la Ley 1996 de 2019. Lo anterior, sin perjuicio que, en cualquier momento, pudiera solicitar pronunciamiento judicial de adjudicación de apoyo.

Así las cosas, como quiera que, se encuentra vencido tanto el término concedido

en el auto antes citado, **al(la) señor(a) BLANCA MARCELA CONTRERAS MORA, en su condición de CURADOR(A) GENERAL del(la) interdicto(a) MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA,** quien guardó absoluto silencio, sin más consideraciones, procederá este despacho a anular la sentencia # 381 de fecha **19/noviembre/2015** mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 13.473.382, nacido(a) en municipio de Ibagué, Tolima el día 29 del mes de mayo del año 1964. En consecuencia, se ordenará oficiar a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, para que inscriba esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA, identificado(a) con la C.C. # 13.473.382, de fecha **29/mayo/1964**, quien deberá allegar la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial.

Finalmente, se advierte al(la) curador(a) general que:

- Tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto y dentro del término antes señalado, podrá presentar demanda de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.
- Si se solicita y se concede algún tipo apoyo, éste no puede extenderse por más de cinco (5) años, pasados los cuales el(la) interesado(a) deberá agotar de nuevo su solicitud de apoyo, en caso de requerirlo, conforme a los procedimientos previstos en la Ley 1996 de 2019; y una vez terminado el apoyo y si el expediente no tiene movimiento en un lapso superior a dos (2) años, el expediente se remitirá al archivo general y para un nuevo proceso de adjudicación de apoyos con posterioridad, será necesario abrir un nuevo expediente de adjudicación de apoyo, diferente al aquí tramitado.
- Está prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado desde la promulgación de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ANULAR** la sentencia # 381 de fecha 19/noviembre/2015, proferida por este juzgado, mediante la cual se decretó la interdicción definitiva del(la) señor(a) MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA, mayor de edad, identificado(a) con la C.C. # 13.473.382, nacido(a) en municipio de Ibagué, Tolima el día 29 del mes de mayo del año 1964, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, para que **INSCRIBA** esta providencia en el Registro Civil de Nacimiento de MARIO ALBERTO CONTRERAS MORA, identificado(a) con la C.C. # 13.473.382, de fecha **29/mayo/1964**, debiendo **ALLEGAR** al juzgado la prueba documental del cabal cumplimiento de la presente orden judicial. Librese la respectiva comunicación.

**TERCERO: ADVERTIR** al(la) curador(a) general al(la) señor(a) BLANCA MARCELA CONTRERAS MORA, que, tras cumplir la orden anterior, sin necesidad de someter a reparto, podrá presentar la respectiva demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA**, mediante apoderado y cumpliendo los requisitos legales previstos en el artículo 82 del código general del proceso y la Ley 1996/2019.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por Estado Electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso y a las señoras **PROCURADORA** y **DEFENSORA DE FAMILIA**, mediante él envió a sus correos electrónicos, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO: DAR** por terminada esta actuación. **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdad64c9b1ab09e830d7cf83f1f280af26f301bca5c4f3ffe79c052fb6418e**

Documento generado en 26/02/2024 02:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 401-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2016-000497-00
<b>Parte ejecutante:</b>	MARICELA CORREA NAVARRO C.C. 1.090.364.240 <a href="mailto:maricela.correa.navarro@gmail.com">maricela.correa.navarro@gmail.com</a>
<b>Parte ejecutada:</b>	WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA C.C. 1.094.532.458 <a href="mailto:Eduardo.remolina@correo.policia.gov.co">Eduardo.remolina@correo.policia.gov.co</a>
<b>Apoderado ejecutante:</b>	DARWIN DELGADO ANGARITA <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>

La señora MARICELA CORREA NAVARRO promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA, por la suma de \$25.794.365,00 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

#### **TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.**

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 1583 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a favor de MARICELA CORREA NAVARRO y en contra de WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de mensajería certificada el 20/11/2023 tal como obra a folio 012 del expediente digital.

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en la forma ordenada en el auto 1583 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a favor de MARICELA CORREA NAVARRO y en contra de WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO CONDENAR EN COSTAS** al señor WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA C.C. 1.094.532.458, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc038a67e5895b7b9a00587868af4bc56773815ae403b5ffe4ab10fab69152**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 402-2.024

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2016-000497-00
<b>Parte ejecutante:</b>	MARICELA CORREA NAVARRO C.C. 1.090.364.240 <a href="mailto:maricela.correa.navarro@gmail.com">maricela.correa.navarro@gmail.com</a>
<b>Parte ejecutada:</b>	WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA C.C. 1.094.532.458 <a href="mailto:Eduardo.remolina@correo.policia.gov.co">Eduardo.remolina@correo.policia.gov.co</a>
<b>Apoderado ejecutante:</b>	DARWIN DELGADO ANGARITA <a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a>
<b>Títulos:</b>	J.R.R.V <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Continuando el presente proceso, se observa que existen títulos judiciales a favor de la niña K.R.C. y los mismos no son cobrados desde noviembre del año 2023, aunado a esto, acorde al material probatorio recopilado en el proceso, se observa que no se han cancelado pensiones de alimentos desde el año 2019, en consecuencia, con el fin de salvaguardar el interés superior de los NNA, este Operador Judicial por secretaría presenta liquidación de crédito, teniendo en cuenta todos los títulos allegados, con los intereses respectivos y se correrá traslado por el término de 3 días a las partes:

En ese orden de ideas, la liquidación queda de la siguiente manera:

AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2019	JULIO	54	\$ 281.118	\$ 357.020	0,5%	\$ 1.406	\$ 75.902	\$ 357.020	\$ -
2019	AGOSTO	53	\$ 459.303	\$ 581.018	0,5%	\$ 2.297	\$ 121.715	\$ 581.018	\$ -
2019	SEPTIEMBRE	52	\$ 459.303	\$ 578.722	0,5%	\$ 2.297	\$ 119.419	\$ 578.722	\$ -
2019	OCTUBRE	51	\$ 459.303	\$ 576.425	0,5%	\$ 2.297	\$ 117.122	\$ 576.425	\$ -
2019	NOVIEMBRE	50	\$ 459.303	\$ 574.129	0,5%	\$ 2.297	\$ 114.826	\$ 574.129	\$ -
2019	DICIEMBRE	49	\$ 459.303	\$ 571.832	0,5%	\$ 2.297	\$ 112.529	\$ 571.832	\$ -
2020	ENERO	48	\$ 466.698	\$ 578.706	0,5%	\$ 2.333	\$ 112.008	\$ 578.706	\$ -
2020	FEBRERO	47	\$ 466.698	\$ 576.372	0,5%	\$ 2.333	\$ 109.674	\$ 576.372	\$ -
2020	MARZO	46	\$ 466.698	\$ 574.039	0,5%	\$ 2.333	\$ 107.341	\$ 574.039	\$ -
2020	ABRIL	45	\$ 466.698	\$ 432.357	0,5%	\$ 2.333	\$ 105.007	\$ 571.705	\$ 139.348
2020	MAYO	44	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 102.674	\$ 569.372	\$ 569.372
2020	JUNIO	43	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 100.340	\$ 567.038	\$ 567.038
2020	JULIO	42	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 98.007	\$ 564.705	\$ 564.705
2020	AGOSTO	41	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 95.673	\$ 562.371	\$ 562.371
2020	SEPTIEMBRE	40	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 93.340	\$ 560.038	\$ 560.038
2020	OCTUBRE	39	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 91.006	\$ 557.704	\$ 557.704
2020	NOVIEMBRE	38	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 88.673	\$ 555.371	\$ 555.371
2020	DICIEMBRE	37	\$ 466.698		0,5%	\$ 2.333	\$ 86.339	\$ 553.037	\$ 553.037
2021	ENERO	36	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 88.727	\$ 581.653	\$ 581.653
2021	FEBRERO	35	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 86.262	\$ 579.188	\$ 579.188
2021	MARZO	34	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 83.797	\$ 576.723	\$ 576.723
2021	ABRIL	33	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 81.333	\$ 574.259	\$ 574.259
2021	MAYO	32	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 78.868	\$ 571.794	\$ 571.794
2021	JUNIO	31	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 76.404	\$ 569.330	\$ 569.330
2021	JULIO	30	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 73.939	\$ 566.865	\$ 566.865
2021	AGOSTO	29	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 71.474	\$ 564.400	\$ 564.400
2021	SEPTIEMBRE	28	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 69.010	\$ 561.936	\$ 561.936
2021	OCTUBRE	27	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 66.545	\$ 559.471	\$ 559.471
2021	NOVIEMBRE	26	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 64.080	\$ 557.006	\$ 557.006

2021	DICIEMBRE	25	\$ 492.926		0,5%	\$ 2.465	\$ 61.616	\$ 554.542	\$ 554.542
2022	ENERO	24	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 66.900	\$ 624.400	\$ 624.400
2022	FEBRERO	23	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 64.113	\$ 621.613	\$ 621.613
2022	MARZO	22	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 61.325	\$ 618.825	\$ 618.825
2022	ABRIL	21	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 58.538	\$ 616.038	\$ 616.038
2022	MAYO	20	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 55.750	\$ 613.250	\$ 613.250
2022	JUNIO	19	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 52.963	\$ 610.463	\$ 610.463
2022	JULIO	18	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 50.175	\$ 607.675	\$ 607.675
2022	AGOSTO	17	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 47.388	\$ 604.888	\$ 604.888
2022	SEPTIEMBRE	16	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 44.600	\$ 602.100	\$ 602.100
2022	OCTUBRE	15	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 41.813	\$ 599.313	\$ 599.313
2022	NOVIEMBRE	14	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 39.025	\$ 596.525	\$ 596.525
2022	DICIEMBRE	13	\$ 557.500		0,5%	\$ 2.788	\$ 36.238	\$ 593.738	\$ 593.738
2023	ENERO	12	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 37.584	\$ 663.990	\$ 663.990
2023	FEBRERO	11	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 34.452	\$ 660.858	\$ 660.858
2023	MARZO	10	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 31.320	\$ 657.726	\$ 657.726
2023	ABRIL	9	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 28.188	\$ 654.594	\$ 654.594
2023	MAYO	8	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 25.056	\$ 651.462	\$ 651.462
2023	JUNIO	7	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 21.924	\$ 648.330	\$ 648.330
2023	JULIO	6	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 18.792	\$ 645.198	\$ 645.198
2023	AGOSTO	5	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 15.660	\$ 642.066	\$ 642.066
2023	SEPTIEMBRE	4	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 12.528	\$ 638.934	\$ 638.934
2023	OCTUBRE	3	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 9.396	\$ 635.802	\$ 635.802
2023	NOVIEMBRE	2	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 6.264	\$ 632.670	\$ 632.670
2023	DICIEMBRE	1	\$ 626.406		0,5%	\$ 3.132	\$ 3.132	\$ 629.538	\$ 629.538
2024	ENERO		\$ 687.794		0,5%	\$ 3.439	\$ -	\$ 687.794	\$ 687.794
<b>TOTAL</b>			\$ 28.987.787	\$ 5.400.619		\$ 144.939	\$ 3.616.771	\$ 32.604.558	\$ 27.203.939

Como se puede observar, el monto total, incluyendo las pensiones alimentarias causadas hasta enero de 2.024, con sus respectivos intereses causados desde el mes de julio del año 2019, asciende a \$32.604.558 pesos mcte.

Ahora bien, los títulos que se han depositado a ordenes de este Juzgado, desde el inicio del proceso ejecutivo hasta la fecha actual ascienden a \$5.400.619 pesos mcte, los cuales, una vez descontados como abono a la deuda, nos arroja un total pendiente por el valor de \$27.203.939 pesos mcte.

Téngase en cuenta que el abono se realiza a las pensiones adeudadas más antiguas, tal como se observa en la tabla, en consecuencia, la próxima liquidación tendrá como punto de inicio el mes de abril de 2020.

En consecuencia, se ordena la entrega de los títulos 451010000715873, 451010001008336, 451010001011709, 451010001014057, 451010001016614, y 451010001019097 a favor de la señora MARICELA CORREA NAVARRO C.C. 1.090.364.240.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por esta Unidad Judicial por el lapso de tres (03) días, y en caso de no presentarse objeciones a la misma, cumplir con la orden siguiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos 451010000715873, 451010001008336, 451010001011709, 451010001014057, 451010001016614, y 451010001019097 **a favor de la ejecutante** MARICELA CORREA NAVARRO C.C. 1.090.364.240.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

#### NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

**Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376b3556601fc1d0a5f355f47f27b3761f4f6ba4c140f29cadedf87d009e3438**  
Documento generado en 26/02/2024 02:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 309-2024

Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2016-00523-00
Demandante:	DIANA PAOLA TELLO RIVERA C.C. # 37.397.762 <a href="mailto:dilu_21@hotmail.com">dilu_21@hotmail.com</a>
Demandado:	CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA C.C. # 80.736.039 <a href="mailto:Carlospolania86@gmail.com">Carlospolania86@gmail.com</a>
Otros:	Abg. LIDELITH DUARTE BARRANCO <a href="mailto:Lideliithduarte2007@hotmail.com">Lideliithduarte2007@hotmail.com</a>
<b>Acompañar este auto del link del expediente</b>	

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta memorial allegado al expediente donde la Abogada LIDELITH DUARTE BARRANCO presente al Despacho poder otorgado por el demandado, Sr. CARLOS ANDRES POLANIA GARCIA y como quiera que este cumple con lo preceptuado en el artículo 74 de C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 este operador judicial dispone **RECONOCER** personería para actuar a la Abog. LIDELITH DUARTE BARRANCO, C.C.1.065.576.027 de Valledupar, con T.P. 205.636 del C. S. de la J. como apoderada de la parte accionada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Se previene a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las**

**tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**CUMPLASE;**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36abfb73e09abb9a7704d52a7993d6406d0c182a2a2b2661836ac0034e5e266**

Documento generado en 26/02/2024 02:19:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 391-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2017-00473-00
<b>Parte Demandante</b>	GLADYS NIDIA MUÑOZ PÉREZ <a href="mailto:Nydia.munoz1@gmail.com">Nydia.munoz1@gmail.com</a> <a href="mailto:Nydia.muñoz1@gmail.com">Nydia.muñoz1@gmail.com</a>  AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ <a href="mailto:Lorenahm09@gmail.com">Lorenahm09@gmail.com</a>  HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ <a href="mailto:heberth@gmail.com">heberth@gmail.com</a>  PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ <a href="mailto:paola.andrea0509@gmail.com">paola.andrea0509@gmail.com</a>  MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA <a href="mailto:sirgatuno@gmail.com">sirgatuno@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	NUBIA REVECA HERNANDEZ CARVAJAL <a href="mailto:nrhc777@hotmail.com">nrhc777@hotmail.com</a>
<b>Apoderado demandante</b>	Abog. MARIA CONCEPCIÓN CERQUERA PARRA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Macocepa88@hotmail.com">Macocepa88@hotmail.com</a>
<b>Apoderado demandado</b>	Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado del a parte demandada <a href="mailto:drcarlosasotop@yahoo.es">drcarlosasotop@yahoo.es</a>  IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA Perito contador <a href="mailto:ignaciovillamizar@hotmail.com">ignaciovillamizar@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto # 2209 del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), allegada por el Dr. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA.

Argumenta el solicitante que, al identificar los beneficiarios de la condena, el Juzgado no tuvo en cuenta que mediante proveído del 13 de julio de 2021 se dispuso a vincular como demandantes a HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA.

Este Operador Judicial, luego de revisar la providencia y el plenario digital encontró que, es acertada la afirmación del apoderado, en el sentido de que se omitió tener en cuenta en el fallo a los vinculados mencionados.

En consecuencia, con base en el artículo 286 del C.G.P. se hará corrección del auto en el sentido de agregar como beneficiarios de la condena a los señores HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA, en consecuencia, el punto primero de la parte resolutive quedará así:

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del saldo existente en favor de la parte demandante GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ, DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ, HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA y a cargo de la señora NUBIA REBECA HERNANDEZ CARVAJAL por la suma de noventa y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$92.653.334), de conformidad con el Numeral 5to, del art 379 del C.G. del P.

Las demás partes y decisiones del proveído se mantendrán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto 2209 del veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), en su parte resolutive, punto primero, el cual quedará así:

“PRIMERO: ORDENAR el pago del saldo existente en favor de la parte demandante GLADYS NIDIA MUÑOZ PEREZ, AYDIN LORENA HERNANDEZ MUÑOZ, DIANY CAROLINA HERNANDEZ MUÑOZ, HEBERTH HUMBERTO HERNANDEZ MUÑOZ, PAOLA ANDREA HERNANDEZ MUÑOZ y MANUEL JOSE HERNANDEZ BAUTISTA y a cargo de la señora NUBIA REBECA HERNANDEZ CARVAJAL por la suma de noventa y dos millones seiscientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$92.653.334), de conformidad con el Numeral 5to, del art 379 del C.G. del P.”

**SEGUNDO: MANTENER** sin modificaciones las demás partes y decisiones tomadas en la mentada providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120136cb3fc304956b5c81bab888db54046eaa33c61d75d7a0a3c4130987f1de**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 415-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00070-00
<b>Parte Demandante</b>	IRMA SARMIENTO RINCÓN <a href="mailto:Lili2000_77@hotmail.com">Lili2000_77@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	ALEXANDRA AMAYA MANCILLA (heredera determinada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Alexandra.amaya@gmail.com">Alexandra.amaya@gmail.com</a>  YESID AMAYA MANCILLA (heredero determinado) Calle 23 AN # 5-90 Apto 307 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Yejr11@hotmail.com">Yejr11@hotmail.com</a>  ALVARO ANTONIO AMAYA MANSILLA (heredero determinado) Kr 17G1 CI 27 C1-12 Piso 1 Barrio Primitivo Crespo Cali, Valle <a href="mailto:amayamansilla@hotmail.com">amayamansilla@hotmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ALVARO AMAYA SILVA, fallecido en esta ciudad el día 12/enero/2021  ANA GLADYS MANCILLA DE AMAYA (vinculada) Calle 23 AN # 5-90 Apto 305 Conjunto Ibiza, Prados del Norte Cúcuta, N. de S. 311 276 8536 <a href="mailto:Gladysmancilla75@hotmail.com">Gladysmancilla75@hotmail.com</a>
<b>Apoderados</b>	Abog. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:Fernanda.abogada16@gmail.com">Fernanda.abogada16@gmail.com</a>  Abog. CLAUDIA EUGENIA PARRA MEUARY Apoderada de la parte demandada <a href="mailto:Claudia.parra.08@hotmail.com">Claudia.parra.08@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Dra. MARÍA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA, en el cual solicita se programe una nueva fecha para audiencia, conforme a que, la apoderada debe asistir a otra audiencia programada con anticipación por el juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta

Este Operador Judicial manifiesta a las partes y apoderados que, se reprograma como fecha para llevar a cabo el ritual procesal el día **miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROGRAMAR** como nueva fecha para llevar a cabo el ritual procesal, el día **miércoles seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fe37f021f4aa66ec583376c36c13f176fca6f450ec45a0de5383fa6e39f451**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 414

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003- <b>2021-00125-00</b>
Causante	RÓMULO GÓNZALEZ PÉREZ C.C. #13. 244. 073 Fallecido el 16/enero/2021
Cónyuge sobreviviente	GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ C.C. # 37.234.721
Herederos	DANIEL GÓNZALEZ REMOLINA C.C. # 88.243.040 <a href="mailto:daniel_25_26@hotmail.com">daniel_25_26@hotmail.com</a>  GLADYS XIOMARA GÓNZALEZ REMOLINA Cédula de identidad V-11.017.077 de Venezuela Pasaporte # 677649047 de U. S.A. <a href="mailto:gladysschinas@gmail.com">gladysschinas@gmail.com</a>  ZULAY GÓNZALEZ REMOLINA <a href="mailto:Anzuly06@gmail.com">Anzuly06@gmail.com</a>
Apoderados	Abog. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO T.P. #78947 del C.S.J. <a href="mailto:Lupasa61@hotmail.com">Lupasa61@hotmail.com</a>  Abog. JOSÉ ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO T.P. # del C.S.J. <a href="mailto:Josemiguel_1709@hotmail.com">Josemiguel_1709@hotmail.com</a> ;
Anexos:	Remitir este auto acompañado de los archivos obrantes en los renglones 015 y 073 del expediente digital.

Atendiendo las ultimas actuaciones surtidas dentro del referido proceso, se requiere a los señores apoderados y/o partidores para que, dentro del término de los treinta (30) días siguientes, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del Código General del Proceso:

1-Corrijan el trabajo de partición en cuanto al número de la cédula de ciudadanía de la cónyuge sobreviviente, señora GLADYS ELENA REMOLINA DE GÓNZALEZ.

2-Alleguen el **PAZ Y SALVO TRIBUTARIO**, expedido por la Direccion Seccional de Impuestos Nacionales de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a31560d58b45f93c2aef60d05753317498a00961ac0134a41fe7f63a94c2687**

Documento generado en 26/02/2024 02:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 400-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2021-000280-00
<b>Parte ejecutante:</b>	LINA PATRICIA SÁNCHEZ C.C. 1.090.386.509 <a href="mailto:franko32@hotmail.es">franko32@hotmail.es</a>
<b>Parte ejecutada:</b>	EDGARDO MELO BERMÚDEZ C.C. 5.471.623 <a href="mailto:makarobles27@gmail.com">makarobles27@gmail.com</a>
<b>Apoderado ejecutante:</b>	FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS C.C. 1.090.447.229 T.P. 258.343 del C. S. de la J. <a href="mailto:franko32@hotmail.es">franko32@hotmail.es</a>

Dando continuidad al proceso en referencia, se observa que la parte ejecutante solicita se siga adelante con la ejecución, sin embargo, al revisar la notificación allegada por el apoderado, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 y aclarados por la Corte Constitucional. Es decir, cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que cumplan con la anterior carga procesal, a través de empresa de correo autorizado, debiendo allegar al proceso copia en formato PDF de la certificación cotejada del recibido.

El anterior requerimiento se realiza, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9012

**Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5903e6aa25e0cb678a647a943ede6a4fb479935859f3da985185648beaf91737**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 398-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2021-00450-00
<b>Parte Demandante</b>	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 37.218.780 <a href="mailto:aleja_ramirez6776@hotmail.com">aleja_ramirez6776@hotmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	CLODOBALDO CARREÑO C.C. 5.383.214
<b>Apoderados</b>	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. <a href="mailto:Albertovillamarin.ab@hotmail.com">Albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>  Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. <a href="mailto:Angelicaacevedovillarreal@gmail.com">Angelicaacevedovillarreal@gmail.com</a>  Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA T.P. #102331 del C.S.J. <a href="mailto:mfernandeznuma@gmail.com">mfernandeznuma@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

## I. ASUNTO.

Procede este Operador Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, en contra del auto 1633 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

## II. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

Alega la parte incidentante que en reiteradas ocasiones presento el escrito solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, y que el abogado LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES en calidad de apoderado de la parte demandante manifestó oposición a la pretensión de levantamiento de medidas toda vez que a fecha 9 de febrero allego escrito de liquidación.

Manifestó que “en el proceso brilla por su ausencia el escrito reseñado por el juzgado denominado escrito de liquidación, con fecha 9 de febrero”.

Que, el demandante al presentar el escrito de oposición al levantamiento debió de enviar simultáneamente el escrito al demandado, tampoco lo envió.

Afirmó no entender como para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho se pronuncia que debe ser notificado la contraparte como lo ordena el decreto 806/2020 y Ley 2213 de 2022, y para el escrito de liquidación presentada por el abogado del demandante, el juzgado no le exige lo propio.

Finalizó solicitando REPONER EL AUTO N° 1633 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), y en su lugar ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, y que, en caso de no reponerse la decisión, estas mismas explicaciones son para el recurso de apelación si es procedente.

## III. CONSIDERACIONES.

### 1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

En cuanto al recurso de apelación, su oportunidad y procedencia los artículos 321 y siguientes del C.G.P señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:(...)*

*7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

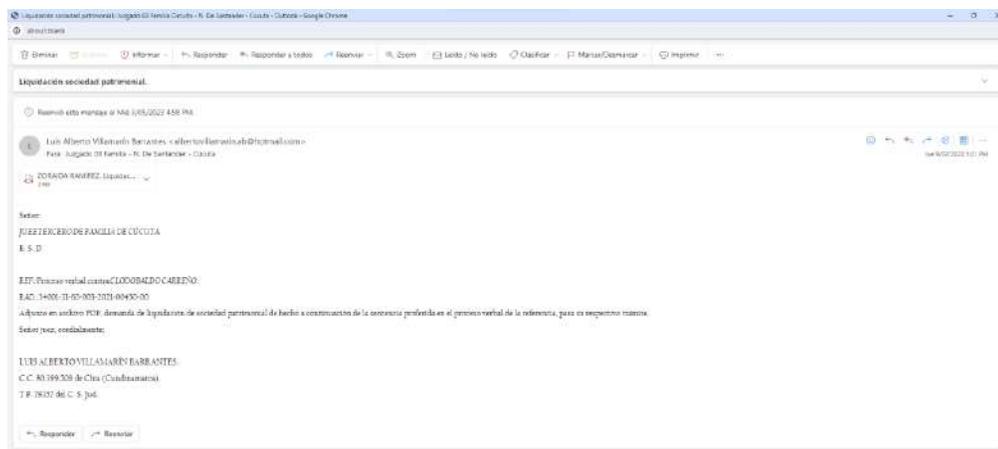
*“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas (...)*

*3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.”*

#### IV. CONCLUSIONES.

Arribando a los hechos en controversia, procede esta Unidad Judicial a dar respuesta al recurso planteado, teniendo como primer quid planteado la manifestación del recurrente en cuanto a que “en el proceso brilla por su ausencia el escrito reseñado por el juzgado denominado escrito de liquidación, con fecha 9 de febrero”.

Debe aclararse al apoderado que, la demanda de liquidación de la sociedad fue presentada a través de correo electrónico directamente al correo del Juzgado el día jueves, 9 de febrero de 2023, a las 5:21 p.m. y la radicación de esta solicitud en el aplicativo siglo XXI fue el 04/05/2023.



Hecho que no es desconocido para el apoderado pues, la demanda fue contestada por él, el día 12/10/2023, por lo tanto, es claro que el apoderado tiene acceso al expediente y personalmente puede validar la información en archivos 001 y 002 del expediente de liquidación.

Ahora, en cuanto al segundo quid planteado, concerniente a que, el demandante al presentar el escrito de oposición al levantamiento, debió de enviar simultáneamente el escrito al demandado, tampoco lo envió. Y de no entender como para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho se pronuncia que debe ser notificado la contraparte como lo ordena el decreto 806/2020 y Ley 2213 de 2022, y para el escrito de liquidación presentada por el abogado del demandante, el juzgado no le exige lo propio

Es necesario recordar lo indicado en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, penúltimo inciso:

*“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla fuera de texto)*

Como quiera que, el llamado “escrito de oposición” realmente es una demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, y en esta, la parte demandante solicitó practica de medidas cautelares, legalmente se encontraba exonerada del cumplimiento de dicha carga.

Adicional a lo manifestado, es importante tener en cuenta que, la primera solicitud de levantamiento de medidas realizada por el recurrente data del martes 21/03/2023 a las 8:58 AM, tal como se observa a folio 043 del expediente de unión marital de hecho, tiempo que supera por más de un mes el envío de la demanda de liquidación.

Con fundamento en las motivaciones anteriores, este Operador Judicial se mantendrá en las decisiones tomadas en el auto 1633 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), y no lo repondrá.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se propuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, como quiera que se cumplen los parámetros del artículo 322 del Código General del Proceso, este Operador Judicial enviará el expediente del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que sea surtido el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto auto 1633 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a fin de que sea surtido el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

#### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88140005bd18733fba8edf0962c6f5465d06a4f3fc529a5714596ec733ef06db**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 407-2.024

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2022-000244-00
<b>Parte demandante:</b>	MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO C.C. 60.410.383 <a href="mailto:maribelfaridecastillo@gmail.com">maribelfaridecastillo@gmail.com</a> <a href="mailto:sheilapinzon08@gmail.com">sheilapinzon08@gmail.com</a>
<b>Parte demandada:</b>	HOLGER RAMON PINZON MONTEVERDE C.C. 88.232.211 Calle 4 No.7-14 Cúcuta (N. de S.)
<b>Apoderado demandante:</b>	CARMEN AVILA CASTILLO C.C. 60.297.204 T.P. No. 53055 del C.S. de la J. <a href="mailto:cavilacas@hotmail.com">cavilacas@hotmail.com</a>
<b>Títulos:</b>	J.R.R.V <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Continuando el presente proceso, conforme a lo que en derecho corresponde, se observa memorial de fecha 27/11/2023, en el cual la parte ejecutante allega liquidación de crédito actualizada para su estudio y posible aprobación. No obstante, una vez revisada la tabla compartida, se observa que esta se encuentra errada como quiera que, los descuentos que se hacen a la deuda no se descuentan la pensión alimentaria mas antigua como es debida forma.

En consecuencia, este Operador Judicial procederá a desestimar la liquidación presentada por la parte demandante, y en su lugar, con el fin de dar celeridad al proceso, por secretaría se realizará la misma, teniendo en cuenta todos los títulos allegados, con los intereses respectivos y se correrá traslado por el término de 3 días.

En ese orden de ideas, se presenta la liquidación hasta diciembre de 2023, quedando de la siguiente manera:

AÑO	MES	NUMERO DE MESES DE INTERES	CUOTA MENSUAL	ABONO	INTERES MENSUAL	VALOR INTERES MENSUAL	TOTAL INTERESES	TOTAL CON INTERESES	PENDIENTE
2009	MAYO	176	\$ 115.000	\$ 216.200	0,5%	\$ 575	\$ 101.200	\$ 216.200	\$ -
2009	JUN + ADICIONAL	175	\$ 115.000	\$ 215.625	0,5%	\$ 575	\$ 100.625	\$ 215.625	\$ -
2009	JULIO	174	\$ 115.000	\$ 215.050	0,5%	\$ 575	\$ 100.050	\$ 215.050	\$ -
2009	AGOSTO	173	\$ 115.000	\$ 214.475	0,5%	\$ 575	\$ 99.475	\$ 214.475	\$ -
2009	SEPTIEMBRE	172	\$ 115.000	\$ 213.900	0,5%	\$ 575	\$ 98.900	\$ 213.900	\$ -
2009	OCTUBRE	171	\$ 115.000	\$ 213.325	0,5%	\$ 575	\$ 98.325	\$ 213.325	\$ -
2009	NOVIEMBRE	170	\$ 115.000	\$ 212.750	0,5%	\$ 575	\$ 97.750	\$ 212.750	\$ -
2009	DICIEMBRE	169	\$ 115.000	\$ 212.175	0,5%	\$ 575	\$ 97.175	\$ 212.175	\$ -
2010	ENERO	168	\$ 123.855	\$ 227.893	0,5%	\$ 619	\$ 104.038	\$ 227.893	\$ -
2010	FEBRERO	167	\$ 123.855	\$ 227.274	0,5%	\$ 619	\$ 103.419	\$ 227.274	\$ -
2010	MARZO	166	\$ 123.855	\$ 226.655	0,5%	\$ 619	\$ 102.800	\$ 226.655	\$ -
2010	ABRIL	165	\$ 123.855	\$ 226.035	0,5%	\$ 619	\$ 102.180	\$ 226.035	\$ -
2010	MAYO	164	\$ 123.855	\$ 225.416	0,5%	\$ 619	\$ 101.561	\$ 225.416	\$ -
2010	JUNIO	163	\$ 123.855	\$ 224.797	0,5%	\$ 619	\$ 100.942	\$ 224.797	\$ -
2010	JULIO	162	\$ 123.855	\$ 224.178	0,5%	\$ 619	\$ 100.323	\$ 224.178	\$ -
2010	AGOSTO	161	\$ 123.855	\$ 223.558	0,5%	\$ 619	\$ 99.703	\$ 223.558	\$ -
2010	SEPTIEMBRE	160	\$ 123.855	\$ 222.939	0,5%	\$ 619	\$ 99.084	\$ 222.939	\$ -
2010	OCTUBRE	159	\$ 123.855	\$ 222.320	0,5%	\$ 619	\$ 98.465	\$ 222.320	\$ -
2010	NOVIEMBRE	158	\$ 123.855	\$ 221.700	0,5%	\$ 619	\$ 97.845	\$ 221.700	\$ -
2010	DICIEMBRE	157	\$ 123.855	\$ 221.081	0,5%	\$ 619	\$ 97.226	\$ 221.081	\$ -
2011	ENERO	156	\$ 128.314	\$ 228.399	0,5%	\$ 642	\$ 100.085	\$ 228.399	\$ -
2011	FEBRERO	155	\$ 128.314	\$ 227.757	0,5%	\$ 642	\$ 99.443	\$ 227.757	\$ -
2011	MARZO	154	\$ 128.314	\$ 227.116	0,5%	\$ 642	\$ 98.802	\$ 227.116	\$ -
2011	ABRIL	153	\$ 128.314	\$ 226.474	0,5%	\$ 642	\$ 98.160	\$ 226.474	\$ -
2011	MAYO	152	\$ 128.314	\$ 225.833	0,5%	\$ 642	\$ 97.519	\$ 225.833	\$ -
2011	JUNIO	151	\$ 128.314	\$ 225.191	0,5%	\$ 642	\$ 96.877	\$ 225.191	\$ -
2011	JULIO	150	\$ 128.314	\$ 224.550	0,5%	\$ 642	\$ 96.236	\$ 224.550	\$ -
2011	AGOSTO	149	\$ 128.314	\$ 223.908	0,5%	\$ 642	\$ 95.594	\$ 223.908	\$ -
2011	SEPTIEMBRE	148	\$ 128.314	\$ 223.266	0,5%	\$ 642	\$ 94.952	\$ 223.266	\$ -

2011	OCTUBRE	147	\$ 128.314	\$ 222.625	0,5%	\$ 642	\$ 94.311	\$ 222.625	\$ -
2011	NOVIEMBRE	146	\$ 128.314	\$ 221.983	0,5%	\$ 642	\$ 93.669	\$ 221.983	\$ -
2011	DICIEMBRE	145	\$ 128.314	\$ 221.342	0,5%	\$ 642	\$ 93.028	\$ 221.342	\$ -
2012	ENERO	144	\$ 133.446	\$ 229.527	0,5%	\$ 667	\$ 96.081	\$ 229.527	\$ -
2012	FEBRERO	143	\$ 133.446	\$ 228.860	0,5%	\$ 667	\$ 95.414	\$ 228.860	\$ -
2012	MARZO	142	\$ 133.446	\$ 228.193	0,5%	\$ 667	\$ 94.747	\$ 228.193	\$ -
2012	ABRIL	141	\$ 133.446	\$ 227.525	0,5%	\$ 667	\$ 94.079	\$ 227.525	\$ -
2012	MAYO	140	\$ 133.446	\$ 226.858	0,5%	\$ 667	\$ 93.412	\$ 226.858	\$ -
2012	JUNIO	139	\$ 133.446	\$ 226.191	0,5%	\$ 667	\$ 92.745	\$ 226.191	\$ -
2012	JULIO	138	\$ 133.446	\$ 217.863	0,5%	\$ 667	\$ 92.078	\$ 225.524	\$ 7.661
2012	AGOSTO	137	\$ 133.446		0,5%	\$ 667	\$ 91.411	\$ 224.857	\$ 224.857
2012	SEPTIEMBRE	136	\$ 133.446		0,5%	\$ 667	\$ 90.743	\$ 224.189	\$ 224.189
2012	OCTUBRE	135	\$ 133.446		0,5%	\$ 667	\$ 90.076	\$ 223.522	\$ 223.522
2012	NOVIEMBRE	134	\$ 133.446		0,5%	\$ 667	\$ 89.409	\$ 222.855	\$ 222.855
2012	DICIEMBRE	133	\$ 133.446		0,5%	\$ 667	\$ 88.742	\$ 222.188	\$ 222.188
2013	ENERO	132	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 93.183	\$ 234.369	\$ 234.369
2013	FEBRERO	131	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 92.477	\$ 233.663	\$ 233.663
2013	MARZO	130	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 91.771	\$ 232.957	\$ 232.957
2013	ABRIL	129	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 91.065	\$ 232.251	\$ 232.251
2013	MAYO	128	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 90.359	\$ 231.545	\$ 231.545
2013	JUNIO	127	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 89.653	\$ 230.839	\$ 230.839
2013	JULIO	126	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 88.947	\$ 230.133	\$ 230.133
2013	AGOSTO	125	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 88.241	\$ 229.427	\$ 229.427
2013	SEPTIEMBRE	124	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 87.535	\$ 228.721	\$ 228.721
2013	OCTUBRE	123	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 86.829	\$ 228.015	\$ 228.015
2013	NOVIEMBRE	122	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 86.123	\$ 227.309	\$ 227.309
2013	DICIEMBRE	121	\$ 141.186		0,5%	\$ 706	\$ 85.418	\$ 226.604	\$ 226.604
2014	ENERO	120	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 88.117	\$ 234.979	\$ 234.979
2014	FEBRERO	119	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 87.383	\$ 234.245	\$ 234.245
2014	MARZO	118	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 86.649	\$ 233.511	\$ 233.511
2014	ABRIL	117	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 85.914	\$ 232.776	\$ 232.776
2014	MAYO	116	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 85.180	\$ 232.042	\$ 232.042
2014	JUNIO	115	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 84.446	\$ 231.308	\$ 231.308
2014	JULIO	114	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 83.711	\$ 230.573	\$ 230.573
2014	AGOSTO	113	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 82.977	\$ 229.839	\$ 229.839
2014	SEPTIEMBRE	112	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 82.243	\$ 229.105	\$ 229.105
2014	OCTUBRE	111	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 81.508	\$ 228.370	\$ 228.370
2014	NOVIEMBRE	110	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 80.774	\$ 227.636	\$ 227.636
2014	DICIEMBRE	109	\$ 146.862		0,5%	\$ 734	\$ 80.040	\$ 226.902	\$ 226.902
2015	ENERO	108	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 82.874	\$ 236.344	\$ 236.344
2015	FEBRERO	107	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 82.106	\$ 235.576	\$ 235.576
2015	MARZO	106	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 81.339	\$ 234.809	\$ 234.809
2015	ABRIL	105	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 80.572	\$ 234.042	\$ 234.042
2015	MAYO	104	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 79.804	\$ 233.274	\$ 233.274
2015	JUNIO	103	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 79.037	\$ 232.507	\$ 232.507
2015	JULIO	102	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 78.270	\$ 231.740	\$ 231.740
2015	AGOSTO	101	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 77.502	\$ 230.972	\$ 230.972
2015	SEPTIEMBRE	100	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 76.735	\$ 230.205	\$ 230.205
2015	OCTUBRE	99	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 75.968	\$ 229.438	\$ 229.438
2015	NOVIEMBRE	98	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 75.200	\$ 228.670	\$ 228.670
2015	DICIEMBRE	97	\$ 153.470		0,5%	\$ 767	\$ 74.433	\$ 227.903	\$ 227.903
2016	ENERO	96	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 77.054	\$ 237.584	\$ 237.584
2016	FEBRERO	95	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 76.252	\$ 236.782	\$ 236.782
2016	MARZO	94	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 75.449	\$ 235.979	\$ 235.979
2016	ABRIL	93	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 74.646	\$ 235.176	\$ 235.176
2016	MAYO	92	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 73.844	\$ 234.374	\$ 234.374
2016	JUNIO	91	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 73.041	\$ 233.571	\$ 233.571
2016	JULIO	90	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 72.239	\$ 232.769	\$ 232.769
2016	AGOSTO	89	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 71.436	\$ 231.966	\$ 231.966
2016	SEPTIEMBRE	88	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 70.633	\$ 231.163	\$ 231.163
2016	OCTUBRE	87	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 69.831	\$ 230.361	\$ 230.361
2016	NOVIEMBRE	86	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 69.028	\$ 229.558	\$ 229.558
2016	DICIEMBRE	85	\$ 160.530		0,5%	\$ 803	\$ 68.225	\$ 228.755	\$ 228.755
2017	ENERO	84	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 72.142	\$ 243.909	\$ 243.909
2017	FEBRERO	83	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 71.283	\$ 243.050	\$ 243.050
2017	MARZO	82	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 70.424	\$ 242.191	\$ 242.191
2017	ABRIL	81	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 69.566	\$ 241.333	\$ 241.333
2017	MAYO	80	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 68.707	\$ 240.474	\$ 240.474
2017	JUNIO	79	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 67.848	\$ 239.615	\$ 239.615
2017	JULIO	78	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 66.989	\$ 238.756	\$ 238.756
2017	AGOSTO	77	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 66.130	\$ 237.897	\$ 237.897
2017	SEPTIEMBRE	76	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 65.271	\$ 237.038	\$ 237.038
2017	OCTUBRE	75	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 64.413	\$ 236.180	\$ 236.180
2017	NOVIEMBRE	74	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 63.554	\$ 235.321	\$ 235.321
2017	DICIEMBRE	73	\$ 171.767		0,5%	\$ 859	\$ 62.695	\$ 234.462	\$ 234.462
2018	ENERO	72	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 66.165	\$ 249.956	\$ 249.956
2018	FEBRERO	71	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 65.246	\$ 249.037	\$ 249.037
2018	MARZO	70	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 64.327	\$ 248.118	\$ 248.118
2018	ABRIL	69	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 63.408	\$ 247.199	\$ 247.199
2018	MAYO	68	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 62.489	\$ 246.280	\$ 246.280
2018	JUNIO	67	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 61.570	\$ 245.361	\$ 245.361
2018	JULIO	66	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 60.651	\$ 244.442	\$ 244.442
2018	AGOSTO	65	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 59.732	\$ 243.523	\$ 243.523
2018	SEPTIEMBRE	64	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 58.813	\$ 242.604	\$ 242.604
2018	OCTUBRE	63	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 57.894	\$ 241.685	\$ 241.685
2018	NOVIEMBRE	62	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 56.975	\$ 240.766	\$ 240.766
2018	DICIEMBRE	61	\$ 183.791		0,5%	\$ 919	\$ 56.056	\$ 239.847	\$ 239.847

2019	ENERO	60	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 58.310	\$ 252.675	\$ 252.675
2019	FEBRERO	59	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 57.338	\$ 251.703	\$ 251.703
2019	MARZO	58	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 56.366	\$ 250.731	\$ 250.731
2019	ABRIL	57	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 55.394	\$ 249.759	\$ 249.759
2019	MAYO	56	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 54.422	\$ 248.787	\$ 248.787
2019	JUNIO	55	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 53.450	\$ 247.815	\$ 247.815
2019	JULIO	54	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 52.479	\$ 246.844	\$ 246.844
2019	AGOSTO	53	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 51.507	\$ 245.872	\$ 245.872
2019	SEPTIEMBRE	52	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 50.535	\$ 244.900	\$ 244.900
2019	OCTUBRE	51	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 49.563	\$ 243.928	\$ 243.928
2019	NOVIEMBRE	50	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 48.591	\$ 242.956	\$ 242.956
2019	DICIEMBRE	49	\$ 194.365		0,5%	\$ 972	\$ 47.619	\$ 241.984	\$ 241.984
2020	ENERO	48	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 49.515	\$ 255.828	\$ 255.828
2020	FEBRERO	47	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 48.484	\$ 254.797	\$ 254.797
2020	MARZO	46	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 47.452	\$ 253.765	\$ 253.765
2020	ABRIL	45	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 46.420	\$ 252.733	\$ 252.733
2020	MAYO	44	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 45.389	\$ 251.702	\$ 251.702
2020	JUNIO	43	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 44.357	\$ 250.670	\$ 250.670
2020	JULIO	42	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 43.326	\$ 249.639	\$ 249.639
2020	AGOSTO	41	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 42.294	\$ 248.607	\$ 248.607
2020	SEPTIEMBRE	40	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 41.263	\$ 247.576	\$ 247.576
2020	OCTUBRE	39	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 40.231	\$ 246.544	\$ 246.544
2020	NOVIEMBRE	38	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 39.199	\$ 245.512	\$ 245.512
2020	DICIEMBRE	37	\$ 206.313		0,5%	\$ 1.032	\$ 38.168	\$ 244.481	\$ 244.481
2021	ENERO	36	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 39.364	\$ 258.055	\$ 258.055
2021	FEBRERO	35	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 38.271	\$ 256.962	\$ 256.962
2021	MARZO	34	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 37.177	\$ 255.868	\$ 255.868
2021	ABRIL	33	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 36.084	\$ 254.775	\$ 254.775
2021	MAYO	32	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 34.991	\$ 253.682	\$ 253.682
2021	JUNIO	31	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 33.897	\$ 252.588	\$ 252.588
2021	JULIO	30	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 32.804	\$ 251.495	\$ 251.495
2021	AGOSTO	29	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 31.710	\$ 250.401	\$ 250.401
2021	SEPTIEMBRE	28	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 30.617	\$ 249.308	\$ 249.308
2021	OCTUBRE	27	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 29.523	\$ 248.214	\$ 248.214
2021	NOVIEMBRE	26	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 28.430	\$ 247.121	\$ 247.121
2021	DICIEMBRE	25	\$ 218.691		0,5%	\$ 1.093	\$ 27.336	\$ 246.027	\$ 246.027
2022	ENERO	24	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 27.162	\$ 253.508	\$ 253.508
2022	FEBRERO	23	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 26.030	\$ 252.376	\$ 252.376
2022	MARZO	22	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 24.898	\$ 251.244	\$ 251.244
2022	ABRIL	21	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 23.766	\$ 250.112	\$ 250.112
2022	MAYO	20	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 22.635	\$ 248.981	\$ 248.981
2022	JUNIO	19	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 21.503	\$ 247.849	\$ 247.849
2022	JULIO	18	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 20.371	\$ 246.717	\$ 246.717
2022	AGOSTO	17	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 19.239	\$ 245.585	\$ 245.585
2022	SEPTIEMBRE	16	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 18.108	\$ 244.454	\$ 244.454
2022	OCTUBRE	15	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 16.976	\$ 243.322	\$ 243.322
2022	NOVIEMBRE	14	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 15.844	\$ 242.190	\$ 242.190
2022	DICIEMBRE	13	\$ 226.346		0,5%	\$ 1.132	\$ 14.712	\$ 241.058	\$ 241.058
2023	ENERO	12	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 14.948	\$ 264.087	\$ 264.087
2023	FEBRERO	11	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 13.703	\$ 262.842	\$ 262.842
2023	MARZO	10	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 12.457	\$ 261.596	\$ 261.596
2023	ABRIL	9	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 11.211	\$ 260.350	\$ 260.350
2023	MAYO	8	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 9.966	\$ 259.105	\$ 259.105
2023	JUNIO	7	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 8.720	\$ 257.859	\$ 257.859
2023	JULIO	6	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 7.474	\$ 256.613	\$ 256.613
2023	AGOSTO	5	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 6.228	\$ 255.367	\$ 255.367
2023	SEPTIEMBRE	4	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 4.983	\$ 254.122	\$ 254.122
2023	OCTUBRE	3	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 3.737	\$ 252.876	\$ 252.876
2023	NOVIEMBRE	2	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 2.491	\$ 251.630	\$ 251.630
2023	DICIEMBRE	1	\$ 249.139		0,5%	\$ 1.246	\$ 1.246	\$ 250.385	\$ 250.385
					0,5%	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 30.176.900</b>	<b>\$ 8.690.807</b>		<b>\$ 150.885</b>	<b>\$ 11.617.393</b>	<b>\$ 41.794.293</b>	<b>\$ 33.103.486</b>
<b>AÑO</b>	<b>MES</b>	<b>NUMERO DE MESES DE INTERES</b>	<b>CUOTA MENSUAL</b>	<b>ABONO</b>	<b>INTERES MENSUAL</b>	<b>VALOR INTERES MENSUAL</b>	<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>TOTAL CON INTERESES</b>	<b>PENDIENTE</b>

Como se puede observar, el monto total, incluyendo las pensiones alimentarias causadas hasta diciembre de 2.023, con sus respectivos intereses, asciende a \$41.794.293 pesos mcte. y los títulos que se han depositado a ordenes de este Juzgado, desde el inicio del proceso ejecutivo hasta la fecha actual ascienden a \$8.690.807 pesos mcte.

De lo anterior se desprende que, la próxima liquidación deberá presentarse desde el mes de julio de 2012, periodo en el cual quedó pendiente un rubro por el valor de \$217.863 pesos mcte, mas los intereses y demás pensiones alimentarias que se causen.

En consecuencia, se ordena que, en caso de no existir objeción a la presente liquidación, se entreguen los títulos 451010000957768, 451010000960317, 451010000963620, 451010000965085, 451010000967641, 451010000969240, 451010000969241, 451010000972781, 451010000974108, 451010000975988, 451010000977904, 451010000979397, 451010000981651, 451010000982764, 451010000985394, 451010000987201, 451010000989072, 451010000990366, 451010000992789, 451010000992790, 451010000996362, 451010000998434, 451010000999717 y 451010000999718, a favor de la señora

MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO C.C. 60.410.383.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la liquidación de crédito presentada por esta Unidad Judicial por el lapso de tres (03) días, y en caso de no presentarse objeciones a la misma, cumplir con la orden siguiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los títulos 451010000957768, 451010000960317, 451010000963620, 451010000965085, 451010000967641, 451010000969240, 451010000969241, 451010000972781, 451010000974108, 451010000975988, 451010000977904, 451010000979397, 451010000981651, 451010000982764, 451010000985394, 451010000987201, 451010000989072, 451010000990366, 451010000992789, 451010000992790, 451010000996362, 451010000998434, 451010000999717 y 451010000999718, a favor de la señora MARIBEL FARIDE CASTILLO CARRILLO C.C. 60.410.383.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22a15630fca32d5122c28c098bbe3a8ddb7c25e7960749d58b2f4c36f8c0ff1**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 410-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2022-000295-00
<b>Parte ejecutante:</b>	LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO C.C. 1.094.167.199 <a href="mailto:lainerstilos@gmail.com">lainerstilos@gmail.com</a>
<b>Parte ejecutada:</b>	JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA C.C. 1.094.270.976 <a href="mailto:jorman04nia@gmail.com">jorman04nia@gmail.com</a> <a href="mailto:jorman.pernia@buzonejercito.mil.co">jorman.pernia@buzonejercito.mil.co</a>
<b>Apoderado ejecutante:</b>	LEYDA ISABEL GUATE ARANGO C.C. 1.090.380.484 T.P. N° 362021 del C.S. de la J. <a href="mailto:leyda_yiyis@hotmail.com">leyda_yiyis@hotmail.com</a>

La señora LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA, por la suma de \$4.789.563 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

#### **TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.**

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 1713 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a favor de LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO y en contra de JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causarían y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de mensajería certificada el 11/10/2022, tal como obra a folio 012 del expediente digital, en donde se observa el respectivo acuse de recibido y marca como leído el día 15/10/2022.

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en la forma ordenada en el auto 1713 del quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a favor de LINETTE JESELIS LARIOS GUERRERO y en contra de JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO CONDENAR EN COSTAS** al señor JORMAN ALBERTO PERNIA ATUESTA C.C. 1.094.270.976, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63618e12aac37bf282cb7f5cbba687f6a68ab61c37e9e13f3e1c220a4f8e977**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 409-2024

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003- <b>2022-00298-00</b>
Demandante:	SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ C.C. # 1.090.386.419 Avenida 13 # 9-49 MZ 5, Barrio Aniversario I, Cúcuta, N. de S. 310 559 6008 <a href="mailto:Mileguti30052015@icloud.com">Mileguti30052015@icloud.com</a>
Demandado:	EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO C.C. 1.110.512.845 Sin dirección física Sin número telefónico <a href="mailto:edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co">edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co</a>
Otros:	POLICIA NACIONAL <a href="mailto:ditah.gruno-em5@policia.gov.co">ditah.gruno-em5@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-nomina@policia.gov.co">decas.gutah-nomina@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah@policia.gov.co">decas.gutah@policia.gov.co</a> <a href="mailto:decas.gutah-des@policia.gov.co">decas.gutah-des@policia.gov.co</a>

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero, dos mil veinticuatro (2.024).

Encontrándose pendiente de resolver el conflicto subsistente entre las partes por el presunto incumplimiento del demandado en el pago puntual y oportuno de las cuotas de alimentos pactadas en razón al proceso de la referencia, se procede a revisar el expediente del proceso a fin de identificar si las partes dieron respuesta a los requerimientos realizados en auto 1986 del 26 de octubre de 2023, y valorar las respuestas aportadas.

Al respecto se encuentra que la Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ cumple con los requerimientos realizados en los puntos 5,6 y 7 del referido auto, corriendo traslado de esto al demandado; ahora bien, se encuentra que, si bien el Sr. EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO envía memorial y soportes de pago con el fin de dar respuesta a los requerimientos que le fueron realizados en los puntos 1 al 4 del referido auto, se evidencia que lo aportado no cumple plenamente con lo requerido: no adjunta relación de pagos, presenta soportes incompletos y uno sin fecha, no ha cumplido con la orden de enviar mensualmente el desprendible de pago y el recibo de consignación de la cuota de alimentos y no corre traslado de su escrito a la demandada.

Aunado a lo anterior, la demandada insiste en que el incumplimiento que alega persiste.

Como quiera que se hace necesario resolver el asunto motivo de discordia, que se le brindo al demandado la oportunidad de controvertir lo referido por la demandante, que priman los intereses de los menores de edad hijos en común de

las partes y que en Acta de Audiencia #004 de celebrada el 23 de enero de 2023 (que recogió y aprobó el acuerdo suscrito entre las partes) se resolvió:

*“2º. PREVENIR al señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO, en el sentido de que, si no cumple con la obligación pactada, es decir, no realiza los pagos por concepto de alimentos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, se dispondrá el descuento de las sumas de dinero por nómina, previa información de la parte interesada”*

Se dispone:

**PRIMERO: COMUNICAR** al pagador POLICIA NACIONAL que, en audiencia celebrada el 23 de enero de 2023 dentro del proceso de la referencia, se acordó como cuota alimentaria a favor de los hermanos E.I.G.C. y D.D.G.C. “ *el 33% del salario que devenga como miembro activo del Ejército Nacional, como cuota ordinaria y dos (2) cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre por el mismo porcentaje, es decir el 33%, empezando a regir los primeros cinco (5) días del mes de febrero del año calendario.*”

**SEGUNDO: COMUNICAR** al pagador POLICIA NACIONAL que dichas sumas deberán ser descontadas de los ingresos del demandado y consignadas a la cuenta de ahorros del banco agrario No. 4-5101-0-28-160-3 a nombre de Dylan David Góngora Caballero T.I. 1.093.307.180.

**TERCERO: ADVERTIR** al pagador POLICIA NACIONAL que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

#### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a3fd3762ea9abb1962050147e0410db8a266b4f1b98c6963191cbe27fce372**

Documento generado en 26/02/2024 02:19:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 411-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2022-000327-00
<b>Parte ejecutante:</b>	KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA C.C. 1.090.409.140 <a href="mailto:karenlazaroortega@gmail.com">karenlazaroortega@gmail.com</a>
<b>Parte ejecutada:</b>	MILLER DAVID OSPINA MORALES C.C. 1.090.424.218 <a href="mailto:millerospinamorales1@gmail.com">millerospinamorales1@gmail.com</a>
<b>Apoderado ejecutante:</b>	EDILSON DIAZ SALCEDO C.C. 1.090.424.061 T.P. No. 345433 del C.S. de la J. <a href="mailto:diazsalcedoedilson@gmail.com">diazsalcedoedilson@gmail.com</a>
<b>Apoderado ejecutado:</b>	NELSON FLÓREZ BLANCO C.C 13.472.626 T.P 258.338 del C.S. de la J. <a href="mailto:nelsonflorezabogado@hotmail.com">nelsonflorezabogado@hotmail.com</a>

La señora KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA promovió demanda ejecutiva por alimentos en contra de MILLER DAVID OSPINA MORALES, por la suma de \$5.111.448 pesos mcte, por concepto de capital, así como las cuotas que en sucesivo se causen y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concrete el pago de la misma.

#### **TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES.**

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento a través de auto 2089 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), a favor de KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA y en contra de MILLER DAVID OSPINA MORALES. En el resuelve se ordenó el pago de las cuotas que en sucesivo se causaran y los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se concretara el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE a través de auto 2213 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), tal como obra a folio 063 y 064 del expediente digital.

Una vez vencido el término de 10 días otorgado, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, respecto de las agencias en derecho, estas se tasan por un valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000), y la condena a pagar estas costas, recaerá sobre la parte ejecutada.

en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** en la forma ordenada en el auto 2089 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), a favor de KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA y en contra de MILLER DAVID OSPINA MORALES.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO CONDENAR EN COSTAS** al señor MILLER DAVID OSPINA MORALES C.C. 1.090.424.218, por el valor de trescientos mil pesos mcte. (\$300.000).

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fb527767bbe019893dac35a1163c7f5dea777e5f933d04288cee831a0dba01**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 413-2.024**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Radicado:</b>	54001-31-60-003-2022-000327-00
<b>Parte ejecutante:</b>	KAREN MICHELLE LAZARO ORTTEGA C.C. 1.090.409.140 <a href="mailto:karenlazaroortega@gmail.com">karenlazaroortega@gmail.com</a>
<b>Parte ejecutada:</b>	MILLER DAVID OSPINA MORALES C.C. 1.090.424.218 <a href="mailto:millerospinamoraes1@gmail.com">millerospinamoraes1@gmail.com</a>
<b>Apoderado ejecutante:</b>	EDILSON DIAZ SALCEDO C.C. 1.090.424.061 T.P. No. 345433 del C.S. de la J. <a href="mailto:diazsalcedoedilson@gmail.com">diazsalcedoedilson@gmail.com</a>
<b>Apoderado ejecutado:</b>	NELSON FLÓREZ BLANCO C.C 13.472.626 T.P 258.338 del C.S. de la J. <a href="mailto:nelsonflorezabogado@hotmail.com">nelsonflorezabogado@hotmail.com</a>

Se observa memorial de fecha 25/04/2023, allegado por el Dr. NELSON FLÓREZ BLANCO, dentro del cual informa a este Despacho que renuncia al poder otorgado por MILLER DAVID OSPINA MORALES; documento dentro del cual se observa la novedad de confirmación de entrega al correo electrónico [millerospinamoraes1@gmail.com](mailto:millerospinamoraes1@gmail.com), como prueba de que le fue comunicada la decisión del apoderado.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, se accede a terminación del poder solicitada, advirtiendo que esta solo tendrá efecto cinco (5) días después de presentado el memorial tal como lo indica el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON FLÓREZ BLANCO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78890a57d51f113e2e2c463c711096df223ed06ca10d1369b7ce6fa443a099b4**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 416**

**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022).**

Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado:	54 001 31 60 003 <b>2022 00558</b> 00
Titular del acto jurídico	BLANCA EVELIA CARRILLO C.C. 27.584.407
Interesado(a)	MAGALY MARTÍNEZ CARRILLO Celular: 3124979995 <a href="mailto:martinezmagaly@gmail.com">martinezmagaly@gmail.com</a>
Apoderado	ADRIANA KATHERINE OMAÑA SARABIA C.C. 1.090.484.615 a T.P. 349.644 del H. C. S de la Jud. <a href="mailto:Omana.adriana0324@gmail.com">Omana.adriana0324@gmail.com</a>
Otros intervinientes	Curadora Ad-Litem Dr. ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES C.C. 1092348437 T.P. 240391 Celular: 314-3320164 Correo: <a href="mailto:angelicavimo@hotmail.com">angelicavimo@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZOWILCHEZ Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;  T.S. JOHANNA ROCIO ROJASVILLAMIZAR Trabajadora Social del J3FAMCU <a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Dr. KAROL YESSID BLANCO o quien haga sus veces Personero Municipal de Cúcuta <a href="mailto:secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co">secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co</a>

Teniendo en cuenta el memorial presentando por apoderado judicial de la parte interesada, es procedente corregir el error aritmético de la providencia, de conformidad al artículo 286° del C.G.P. **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”** continúa: **“(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén**

contenidas en la parte resolutive **o influyan en ella.**”, se dispondrá el envío de la providencia como mensajes de datos.

En ese orden de ideas, se dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el AUTO # 1456 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), el cual quedará así:

**QUINTO: DESIGNAR** a la Abog. Angélica del Pilar Villamizar Morales como curador ad-litem de **BLANCA EVELIA CARRILLO**. Comuníquese esta decisión por la vía más expedita, advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: ENVIAR** a las partes y apoderados, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

#### **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9316581dbfb9fd7aa8558ae75bcb97cca5400144892c60b6185f861660e40**

Documento generado en 26/02/2024 02:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 393

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR
Radicado	54001-31-60-003-2023-00190-00
Parte Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Defensor de familia ICBF Cúcuta <a href="mailto:guillermo.sabbagh@icbf.gov.co">guillermo.sabbagh@icbf.gov.co</a> ;  Por solicitud de MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA C.C. # 1.093.760.122 En representación legal de la niña I.G.W.F. NUIP# 1092011074 Calle 21ª No 8 – 14 Barrio San Mateo, Cúcuta <a href="mailto:df808026@gmail.com">df808026@gmail.com</a>
Parte Demandada	WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C. # No 1.090.457.896 Hacienda San Juan, Torre B, Apartamento 602 Vía Boconó, Cúcuta 312 463 9641 <a href="mailto:william.walteros3094@correo.polica.gov.co">william.walteros3094@correo.polica.gov.co</a>
CajaHonor	Doctora XIMENA SUAREZ HERNANDEZ Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones <a href="mailto:notificacion.embargo@cajahonoor.gov.co">notificacion.embargo@cajahonoor.gov.co</a>

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado y lo manifestado por la Dra. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en su condición de Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de **CAJA HONOR** en su comunicación #03-01-20230711022859 del 11 de julio de 2.023, hagase saber que el referido proceso de ALIMENTOS, promovido por la señora MARIAN DAYANA FUENTES HIGUERA C.C. # 1.093.760.122, contra el señor **WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C. # No 1.090.457.896**, terminó con auto # 2307 del 13 de diciembre de 2.023 por haber llegado las partes a un acuerdo, y que en dicha providencia se ordenó **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el auto # 823 del 16 de mayo de 2.023.

En consecuencia, se ordena tomar atenta nota y aplicar dicho **LEVANTAMIENTO** sobre las sumas de dinero por concepto de CESANTIAS del señor WILLIAM WALTEROS CARVAJAL C.C. # No 1.090.457.896, miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Se advierte a la Dra. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en su condición de Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA HONOR, que es su deber acatar la presente orden judicial, la cual se entiende notificada con el recibido de este auto en su buzón electrónico, el juzgado no le oficiará.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyecto: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a098da55ede2cc613697536355289afe201ab88f1820d620a845375c161f09**

Documento generado en 23/02/2024 11:24:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 385-2.024

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2023-00219-00
<b>Parte Demandante</b>	CLAUDIA MARÍA MARTÍNEZ OSMA C.C. # 37.394.785 <a href="mailto:claudiamartinez.cm688@gmail.com">claudiamartinez.cm688@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	JAVIER ANTONIO URIBE QUINTERO C.C. #13.480.540 <a href="mailto:javier.uribe@norgas.com.co">javier.uribe@norgas.com.co</a>
<b>Apoderado demandante</b>	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO T.P. #114991 del C.S.J. <a href="mailto:carolinachavarro04@gmail.com">carolinachavarro04@gmail.com</a>
<b>Apoderado demandado</b>	Abog. MARTHA CRISTINA URIBE VERA T.P. # 183691 del C.S.J. <a href="mailto:Crisver778@hotmail.com">Crisver778@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Continuando con lo que en derecho corresponde, se observa a folio 029 y 031 del expediente digital memorial de fecha 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se solicita declarar que la demanda fue contestada de manera extemporánea.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la parte demandada no compartió la contestación de la demanda con su contraparte, tal como manda art. 78 núm. 14 del Código general del Proceso, solicitó que se imponga multa, en concordancia con la norma citada.

Revisando el plenario digital, se observa en archivo 017 del expediente digital, el soporte de trazabilidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus respectivos anexos, realizada por correo electrónico a la dirección [javier.uribe@norgas.com.co](mailto:javier.uribe@norgas.com.co), y que dicho mensaje se encuentra marcado como "El destinatario abrió la notificación" Fecha: 2023/08/09 Hora: 10:04:58.

Acorde a lo anterior, la parte demandada disponía de veinte (20) días otorgados por la norma procesal y 2 días más acorde a la Ley 2213 de 2.022, es decir, la demanda debió ser contestada a más tardar el 11 de septiembre de 2023 a las 05:59 p.m.

Teniendo en cuenta que el memorial que contesta la demanda arribó al correo electrónico del Juzgado a las 06:50 p.m. del 11 de septiembre de 2023, claramente esta fue respondida fuera de horario hábil y se tiene como llegada de manera extemporánea, al día siguiente de vencido el término.

Por otra parte, respecto de la imposición de multa deprecada por la parte demandante, este Operador Judicial la denegará pues, si bien es cierto le asiste razón al pretendiente, también es cierto que el incumplimiento del deber procesal no le ha generado afectación alguna si tenemos en cuenta que se ha declarado como extemporánea la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** como extemporánea la contestación de la demanda allegada al correo electrónico del Juzgado a las 06:50 p.m. del 11 de septiembre de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de imposición de multa deprecada por la parte demandante,

conforme a lo mencionado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del micrositio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ebd3846ba6835471f9b59a80b90e3a7738ecc0eb035b3f58178e696de1d8b4**

Documento generado en 26/02/2024 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 403

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00488-00
Parte demandante	CARMEN YOMAR CHACON DURAN C.C. #60.449.019  En representación de la niña K.V.Q.CH. (6 años) Nacida el 26-julio-2017 NUIP #1.093.310.863  <a href="mailto:carmenyomar84@gmail.com">carmenyomar84@gmail.com</a>
Parte demandada	VICTOR ANTONIO QUINTERO ACOSTA C.C.# 13.173.145  <a href="mailto:victorantonio181967@gmail.com">victorantonio181967@gmail.com</a>
Apoderado(a)	PAULA GABRIELA TRILLOS PARADA C.C. 1.004.806.064 Miembro activo del Consultorio Jurídico de la UFPS  <a href="mailto:paulagabrielatpar@ufps.edu.co">paulagabrielatpar@ufps.edu.co</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuradora.gov.co">mrozo@procuradora.gov.co</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
Anexos	Este auto se acompaña del auto admisorio, obrante en el renglón #005 del expediente digital.

Examinado el expediente del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA se observa que la demanda está admitida con auto #2104 de fecha 8 de noviembre de 2.023; que en dicha providencia se ordena notificar al demandado y se requiere a la parte demandante y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal; pero, han pasado 3 meses sin que en el expediente se haya acreditado alguna diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

1- Notifíquese esta providencia por estado.

2- Permanezca el expediente en secretaría por el término referido.

3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**  
**Juez**

**Proyecto: 9018**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eeafe77444c17a1a962b796629e733f1e508c7ad702f77cbbf3ba4f6dc2fa5**

Documento generado en 26/02/2024 02:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 404

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00507-00
Parte demandante	ISMAEL ASCANIO ORTÍZ C.C. # 13.120.171 Av. 24 con Calle 31 #31-05 Barrio Belén, Cúcuta Celular: 3108778337 Se desconoce correo electrónico
Parte demandada	ELBA ROSA PÉREZ BAYONA C.C. # 37.310.231 Calle 30 #24-21 Barrio Belén, Sector Islandia, Cúcuta Celular 3147705944 <a href="mailto:elvap3654@gmail.com">elvap3654@gmail.com</a>
Apoderado(a)	Abog. SELEN LAMONT T.P. 334201 #del C.S.J. <a href="mailto:selenlamont@gmail.com">selenlamont@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuradora.gov.co">mrozo@procuradora.gov.co</a>
Anexos	Este auto se acompaña del auto admisorio, obrante en el renglón #009 del expediente digital.

Examinado el expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que la demanda está admitida con auto admisorio #033 de fecha 17 de enero de 2.024; que en dicha providencia se ordena notificar al demandado y se requiere a la parte demandante y apoderada para que cumplan con dicha carga procesal; pero, ha pasado 1 mes sin que en el expediente se haya acreditado alguna diligencia.

Se advierte que el único documento valido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

1- Notifíquese esta providencia por estado.

2- Permanezca el expediente en secretaría por el término referido.

3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**

**Juez**

**Proyectó: 9018**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bef49dfc64f6205a514d3e22447f0f706556815e0dfc3f33284f827c00b931**

Documento generado en 26/02/2024 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 405

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2.026)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00541-00
Parte demandante	SILVIA TRINIDAD LOBO C.C. # 37.442.459 En representación legal del menor E.S.P.L. <a href="mailto:Trinidadlobo622@gmail.com">Trinidadlobo622@gmail.com</a>
Parte demandada	CARLOS JULIO PINTO RAMIREZ C.C. #1095910779 <a href="mailto:Carlosjulioramirez1986@hotmail.com">Carlosjulioramirez1986@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JESUS GUSTAVO ANGARITA GARCÍA Estudiante de la Facultad de Derecho y Miembro del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar Código # 20082241908 <a href="mailto:J_angarita9@unisimon.edu.co">J_angarita9@unisimon.edu.co</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuradora.gov.co">mrozo@procuradora.gov.co</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>
Anexos	Este auto se acompaña del auto admisorio y de la respuesta de SALUD TOTAL EPS, obrantes en los renglones #006 y 008 del expediente digital.

Examinado el expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se observa que la demanda está admitida con auto admisorio #062 de fecha 23 de enero de 2024; que en dicha providencia se ordena notificar al demandado y se requiere a la parte demandante y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal; pero, ha pasado 1 mes sin que en el expediente

se haya acreditado alguna diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y su apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante y apoderado, la respuesta de SALUD TOTAL EPS. Se recomienda notificar al demandado a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp.

Fecha de Radicación	10/13/2022	Tipo de Afiliado	SUBSIDIADO
Estado de Afiliación	ACTIVO	Teléfono	3118861102
Dirección de Residencia	CR 20 36 11 EDIFICO ARDILA GARCIA G BUCARAMANGA - SANTANDER		
Correo Electrónico	CARLOSJULIOGRAMIREZ1986@HOTMAIL.COM		

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cada uno de ustedes.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1- Notifíquese esta providencia por estado.
- 2- Permanezca el expediente en secretaría por el término referido.
- 3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **NOTIFIQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLAND MORA GEREDA**

**Juez**

**Proyecto: 9018**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d387ede0b14582f30cfd31c1f404e4c663c0a39086aa41163afeed45bc1646e**

Documento generado en 26/02/2024 02:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 417

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2024-00036-00</b>
Causante	ALVARO JESÚS MENDOZA GARCÍA
Parte demandante	DIEGO FERNANDO MENDOZA CONCHA C.C. # 88.234.243 <a href="mailto:Homero1218@hotmail.com">Homero1218@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	ALVARO JESUS MENDOZA CONCHA C.C.#88.226.097  JEGNI KARIME CARVAJAL MÁRQUEZ C.C. #60.392.445  Calle 6 B #6-71 Barrio Loma de Bolívar Cúcuta, N. de S. <a href="#">Se desconoce el correo electronico</a>
Apoderado	Abog. SATURIO ALBERTO JAIMES ORDOÑEZ <a href="mailto:Albertojaimes954@hotmail.com">Albertojaimes954@hotmail.com</a> ; T.P. #19.985 del C.S.J.

El señor DIEGO FERNANDO MENDOZA CONCHA a través de apoderado, presenta demanda contra los señores ALVARO JESÚS MENDOZA CONCHA y JEGNI KARIME CARVAJAL MÁRQUEZ, a la cual se le hacen las siguientes observaciones.

1-El demandante otorga poder para promover demanda de **PETICION DE HERENCIA** contra el hermano y la cuñada, desconociendo que contra la segunda procede es la REIVINDICATORIA.

2-En la demanda se deja entrever el interés en la acción **REIVINDICATORIA** que trata el artículo 946 del Código Civil, sin embargo, no la acumula ni expresa como pretensión principal ni subsidiaria. (artículo 82 #4 del C.G.P.)

3-No se estiman los frutos civiles y naturales pretendidos, desconociendo lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4-La demanda NO se dirige contra HEREDEROS INDETERMINADOS, desconociendo lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c40a1cee7b96fa1915f75bfe007a0920dea3700c36f21ab481a6427303130e**

Documento generado en 26/02/2024 02:37:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**